

C-VCT-GIAM-LA-0071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SIP-08021	RES-210-3847	23/07/2021	CE-VCT-GIAM-03167	07/10/2021	CONTRATO DE CONCESION

Dada en Bogotá D, C a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3847

(23/07/21)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SIP-08021**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016 Resolución 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **SENCO COLOMBIANA S.A.S** identificado con NIT No. 8909266289, radicó el día 25 de septiembre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ubicado en los municipios de Arcabuco y Gachantivá, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **SIP-08021**.

Que mediante Auto No. AUTO VCT N.º 210#2122 DE 15 DE ABRIL DE 2021, notificado por estado No. 063 del 27 de abril de 2021, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente SENCO COLOMBIANA S.A.S identificado con NIT No. 8909266289, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . S I P - 0 8 0 2 1 .
ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente SENCO COLOMBIANA S.A.S identificado con NIT No. 8909266289, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SIP-08021. (…)”*

Que a sociedad proponente **SENCO COLOMBIANA S.A.S** identificado con NIT No. 8909266289, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El **21/JUN/2021**, se evaluó jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **SIP-08021** y se determinó que: *“(…) El proponente diligenció la información requerida en el AUTO VCT N.º 210#2122 DE 15 DE ABRIL DE 2021. Corresponde ahora verificar si la misma cumple o no con lo dispuesto en*

la Resolución No. 143 de 2017 y Resolución No 352 de 2018. (...)",

El día **22/JUN/2021** se evaluó la capacidad económica de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. **SIP-08021**, y se determinó que: "(...) El proponente **SENCO COLOMBIANA S.A.S**, identificada con NIT 8909266289; **NO CUMPLE** con lo establecido en los artículos 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Según el requerimiento hecho en el AUTO No. AUT-210-2122 del 15/04/2021, el proponente **SENCO COLOMBIANA S.A.S**, identificado con NIT 8909266289, **NO ALLEGO** el aval financiero solicitado, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018. (...)"

El día **25/JUN/2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SIP-08021**, y se determinó que: "(...) La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante AUTO No AUT-210-2122 del 15/ABR/2021, publicado 27/ABR/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 26/MAY/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, por lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No AUT-210-2122... (...)"

Que **10 de julio de 2021** al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del **22 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) *Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que 10 de julio de 2021 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 22 de junio de 2021, se concluyó que el proponente no atendió en debida

forma el requerimiento, hecho mediante AUTO VCT N.º 210#2122 DE 15 DE ABRIL DE 2021, notificado por estado No. 063 del 27 de abril de 2021, por lo tanto, se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta No. **SIP-08021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SIP-08021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SENCO COLOMBIANA S.A.S** identificado con NIT 8909266289 identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4730170, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



CE-VCT-GIAM-03167

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-3847 DEL 23 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CONN EL TRAMITE DE LA PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÒN No. SIP-08021**, proferida dentro del expediente No. **SIP-08021**, fue notificada a **SENCO COLOMBIANA S.A.S** identificado con NIT **8909266289**, el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-6081** como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria el día 07 de octubre de 2021, quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 08 de octubre de 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton